

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2015/---/Q y su acumulado
CDHEC/3/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la
Seguridad Jurídica en su modalidad de
Irregular Integración de Averiguación Previa y
Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSA:

Q

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público
adscrita a la Subprocuraduría para la
Investigación y Búsqueda de Personas No
Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y
Testigos y Agencia del Ministerio Público del
Segundo Turno de Piedras Negras

RECOMENDACIÓN NÚMERO 15/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2017, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2015/---/Q y su acumulado CDHEC/3/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO.-El 20 de febrero del 2015, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, compareció la Q, a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que comparezco a interponer formal queja en contra del ministerio Público del seguro Turno de esta ciudad, que es el A1, ya que el día 8 de diciembre de 2014, mis hijos AG1 y AG2 salieron de nuestro domicilio en un vehículo de mi propiedad, ellos no regresaron y el día 9 del mismo mes y año, es decir el día siguiente, me hablaron de la Procuraduría General de Justicia del Estado y me dijeron que habían encontrado el vehículo de mi propiedad quemado y que había tres cuerpos dentro de él, lo cual hizo presumir que son mis hijos los que estaban sin vida. Se inició la investigación y el ministerio público me dijo que se tenía que hacer pruebas de ADN para poder conocer la identidad de los cuerpos, me sacaron las muestras y después el mismo ministerio público me dijo que era necesario tomar muestras de ADN del padre de mis hijos, sin embargo no pude presentar al padre de AG1 y no está dentro de mis posibilidades ya que él se niega rotundamente y hasta me dijo que su abogado le dijo que no lo podían obligar. El caso es que el ministerio público posteriormente me dijo que ya se habían enviado las muestras al laboratorio que hace las pruebas y que se tardarían 2 o 3 meses, no obstante aproximadamente a mediados del mes de enero de este año, se publicó una entrevista del ministerio público A1, quien dijo que no se habían enviado a analizar las muestras de DN porque era necesario el ADN del

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

padre de mi hijo AG1, cuando a mi ya me había dicho que las había enviado desde tiempo atrás. Constantemente hablo al ministerio público y ahora me dijo que los resultados de ADN se iban a tardar de 6 meses a un año, lo cual me parece injusto ya que he escuchado que las pruebas se tardan menos tiempo. A la fecha no pueden acreditar que los cadáveres de las personas encontradas en el interior de mi vehículo son mis hijos y considero que el ministerio público solo me está echando mentiras y está dilatando la investigación, no ha podido acreditar la identidad y mucho menos han avanzado las investigaciones sobre el o los responsables del delito que se generó con los hechos descritos.....”

SEGUNDO.-El 9 de septiembre de 2015 se recibió acta circunstanciada de hechos, de 26 de agosto de 2015, suscrita por el VA, Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual la Q interpuso queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que textualmente señala lo siguiente:

“.....que aproximadamente las 21:20 horas del 8 de diciembre de 2014, sus hijos AG1y AG2, los dos de apellidos X, salieron de su domicilio a bordo de un vehículo marca X, modelo X, con la finalidad de comprar alimentos, sin embargo, al ir circulando fueron interceptados por un convoy fuertemente armado conformado por una camioneta color blanco y aproximadamente dos o tres en color oscuro, de las cuales descendieron sujetos que de manera violenta hicieron que los agraviados salieran del auto para inmediatamente después golpearlos y cuestionarlos respecto de una persona que responde al nombre de E1, alias “X”, siendo este último momento que se tuvo noticias de su paradero. Señalo que diez días antes de la desaparición de sus hijos, un servidor público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, amenazo explícitamente al señor AG1, ya que éste, derivado de supuestos actos de corrupción, lo denunció por abuso de autoridad e intimidación, razón por la que la quejosa atribuye la desaparición de sus descendientes a dicho funcionario. Agregó que con posterioridad a los hechos, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, localizo el vehículo en el que se trasladaban los agraviados en el momento de su desaparición, el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cual se encontraba calcinado y dentro de éste, los cuerpos incinerados de tres individuos a los que les practicaron pruebas de material genético a fin de determinar su identidad, empero, a pesar del tiempo transcurrido, los resultados de dicho estudio no le han sido proporcionados, por lo que considera que el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa APP/---/2015, en donde se investiga la desaparición de los agraviados, no ha actuado de conformidad con la normatividad que lo rige.....”

Por lo anterior, es que la Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

Respecto del expediente CDHEC/3/2015/---/Q

PRIMERA.-Queja presentada por la Q, el 20 de febrero de 2015, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.-Oficio ---/2015, de 13 de mayo de 2015, suscrito por la A2, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite, en forma extemporánea, el diverso oficio ---/2015, de 5 de marzo(sic) de 2015, suscrito por el A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, que textualmente refiere lo siguiente:

".....por medio del presente oficio y dando debido cumplimiento al oficio número ---/2015 de fecha 20 de febrero de 2015 mediante el cual solicita informe con relación al expediente de queja número CDEHC/3/2015/---/Q iniciado con motivo de la queja presentada por la Q, para lo cual me permito informar que con fecha 09 de Diciembre del año 2014 se dio inicio a la Averiguación Previa Penal número ---/2014/II/01 por el delito

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de Homicidio y lo que resulte en contra de quien o quienes resultan responsables cometido en agravio de tres personas del sexo masculino de las cuales se desconocen sus nombres, la cual fue iniciada con motivo del reporte que se recibió a la guardia de la Policía Investigadora del Estado en el sentido que sobre la calle X que se encuentra en la X ya que se encontraban los cuerpos de unas personas dentro de un vehículo que se encontraba incendiándose, por lo cual al acudir al lugar se dio fe que dentro del vehículo se encontraban tres cuerpos calcinados sin poder precisar el sexo, siendo que el vehículo portaba la placa de circulación X del Estado de X, misma que una vez que fue verificada arrojó que dicha placa pertenece a un vehículo marca X tipo X modelo X a nombre de Q, quien en la misma fecha 09 de Diciembre de 2015(sic) y manifestó que sus dos hijos AG1 y AG2 de apellidos X andaban a bordo de ese vehículo de su propiedad en la noche del ocho de Diciembre de 2014 cuando fueron interceptados por una camioneta de color blanco y otras de colores oscuras con personas que traían pasamontañas y que dichas personas se los habían llevado y ya no volvió a saber de ellos, por lo que debido a que en el vehículo se encontraban tres personas y el vehículo era de su propiedad, suponía que se trataba de sus hijos, pero los cuerpos se encontraban en estado de calcinación, sin embargo de la necropsia de Ley se determinó que dichos cuerpos eran de personas del sexo masculino asimismo se extrajeron piezas dentales de los cadáveres de los cuales en materia de Odontología Forense no se pudieron identificar los cuerpos, por lo que también se extrajeron de los tres cuerpos la parte del fémur de cada uno de ellos a efecto de realizarse las pruebas de ADN para su identificación, mismos que fueron solicitados a esta Representación Social por parte del A3, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, a efecto de ser enviadas a un laboratorio de genética de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México a efecto de que se realicen pruebas genéticas con la finalidad de que se obtenga el resultado, además de que dicho perfil genético, sea ingresado a una base de datos Nacional de la misma Procuraduría General de la República.....”

TERCERA.-Acta circunstanciada de 2 de junio del 2015, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la Q a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que es incomprensible que a esta fecha no haya ningún avance en la investigación, han pasado casi seis meses desde que ocurrieron los hechos en que desaparecieron mis hijos y no hay certeza sobre ellos, desde que inició la investigación me dijeron que harían la prueba de ADN pero a la fecha no hay ningún resultado, el agente del ministerio público solo se ha dedicado a esperar que los resultados pero no ha realizado ninguna otra diligencia con la intención de aclarar los hechos y fincar las responsabilidades correspondientes. Por ello es que deseo que se continúe con la integración de la presente queja a fin de que se acredite que se han violentado mis derechos humanos y los de mis hijos que se encuentran en calidad de desaparecidos. En este momento presento como prueba una copia de la denuncia que la suscrita interpose en fecha 22 de abril de 2015, por la desaparición de mis hijos....."

Se agregó al acta circunstanciada antes referida, copia simple de la denuncia y/o querrela por comparecencia de la Q, de 22 de abril de 2015, en la que textualmente se señala lo siguiente:

".....que acudo ante esta Representación social para reportar la desaparición de mis hijos AG1 de x años de edad con fecha de nacimiento x de x de x, ocupación x en el X y AG2 de x años de edad con fecha de nacimiento x de x de x, con ocupación empleado de X. Que siendo el día ocho de Diciembre del año dos mil catorce mis hijos se encontraban en el domicilio calle X número X de la colonia X ya que los dos ya habían terminado de trabajar y siendo aproximadamente a las veintiún horas con veinte minutos mis dos hijos me piden el carro X con número de placas X para ir a comprar una pizza y a dicho automóvil se subió AG1, mi nuera E1 y mi nieta E2 de x años de edad y una vez que fueron a comprar la pizza y siendo aproximadamente las veinticuatro horas mi nuera E1 llevo a mi domicilio ya mencionado con mi nieta muy asustadas y agitadas y es cuando le

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

pregunto qué era lo que estaba pasando y mi nuera E1 me comenta que aproximadamente a la altura de X en la avenida X los intercepta una camioneta blanca con un logotipo en la puerta, una camioneta negra con hombres encapuchados y armas largas y es cuando los bajan del vehículo quitándoles sus pertenencias personales, esposándolos y golpeándolos diciéndole a mi nuera que le tapara los oídos a mi nieta para que no escuchara; y uno de ellos le dice a mi nuera que se vaya a su casa a lo que mi nuera contesto que no sabía cómo regresarse y que no traía dinero por lo que le dijeron que se subiera al vehículo que traía mi hijo y que la dejarían en un x y una vez llegando al x sin recordar en qué dirección le tomaron fotos a mi nuera E1 y a mi nieta comentándoles que si ponían denuncia nadie les iba a hacer caso ya que todos éramos de los mismos y que irían por la familia ya que sabían en donde era su domicilio a lo que mi nuera no les respondió nada ya que estaba muy asustada. Quiero mencionar que el día nueve de diciembre me hablaron de la Procuraduría para decirme que en donde me encontraba ya que mandaron una unidad por mí y una vez llegando a las instalaciones de la Procuraduría me explicaron que habían encontrado el carro incendiado rumbo a la zona de tolerancia con tres cuerpos y a lo que yo le respondí al licenciado que tenía a dos hijos que no se habían reportado conmigo un día antes y que iban en dicho vehículo, es mi deseo mencionar que en dicho vehículo mis hijos traían una maleta con utensilios para peluquería aclarándome el A1 que no por eso significaba que eran mis hijos. Es mi deseo agregar que aproximadamente paso una semana y me marcaron para realizarme unas pruebas de ADN pero hasta la fecha no he tenido noticias de dichos resultados es por eso que vengo a presentar mi denuncia para solicitar su apoyo en la búsqueda de mis hijos AG1, de x años de edad, su fecha de nacimiento x de x de x, de estado civil x, originario de x y vecino de esta ciudad, descripción física es de complejión x con estatura aproximada x metros, peso aproximado de x kilos, tez x, cabello x de color x, ojos x de color x, cejas x, nariz x, boca x, no cuenta con lunares, una x en la cabeza, no cuenta con tatuajes, vestimenta playera de manga larga azul celeste con letras X chaquetas negra con gorra pantalón de mezclilla color azul y zapatos color café con beige así como también barba de candado, AG2 de x años de edad, fecha de nacimiento x de x de x, de estado civil x, originario de x Coahuila y vecino de esta ciudad, descripción física es de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

complexión x con estatura de x metros, peso aproximado x kilos, tez x, cabello x color x, ojos x de color x, cejas x, nariz x, boca x, x lunares en la x y a un costado del x, cuenta con un tatuaje en el x que dice "X" vestimenta camisa azul de cuadros azules con morado, chaqueta de cuadros negros con blanco y short color gris así como también chanclas color café. Es por ello que se presenta la denuncia de desaparición de persona para que se investiguen los hechos denunciados.....”

CUARTA.-Oficio ---/2015, de 17 de julio de 2015, suscrito por la A2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el que textualmente refiere lo siguiente:

".....por medio del presente y en contestación a su oficio número TV/---/2015, girado dentro del expediente de queja número CDHEC/3/2015/---/Q, iniciado en atención al escrito de queja interpuesto por la Q, quien refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, me permito remitirle oficio número ---/2015, de fecha 15 de julio de dos mil quince, suscrito por el A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno..."

Al citado oficio se anexó copia del oficio ---/2015, de 15 de julio de 2015, suscrito por el A1, en el que textualmente menciona:

".....al oficio número ---/2015 de fecha 10 de julio de 2015 mediante el cual solicita informe con relación al expediente de queja número CDHEC/3/2015/---/Q iniciado con motivo de la queja presentada por la Q para lo cual me permito informar que hasta el momento no se han recibido resultados de los exámenes de ADN para confirmar la identidad de los cuerpos encontrados en fecha 09 de Diciembre del año 2014 en donde se dio inicio a la Averiguación Previa Penal número ---/2014/II/01 por el delito de Homicidio y lo que resulte en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, siendo que la evidencia asegurada para la realización de las pruebas de ADN fueron solicitadas por el A3, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Búsqueda de Personas No Localizadas y fueron enviadas a un laboratorio de genética de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México a efecto de que se realicen pruebas genéticas con la finalidad de que se obtenga el resultado, además que dicho perfil genético, sea ingresado a una base de datos Nacional de la misma Procuraduría General de la República.....”

Respecto del expediente CDHEC/3/2015/---/Q

PRIMERA.-Acta circunstanciada de hechos, de 26 de agosto de 2015, suscrita por el VA, Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual la Q interpuso queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEGUNDA.-Acta circunstanciada de 27 de noviembre de 2015, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar haberse constituido en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Segundo Turno, de la referida ciudad, a efecto de llevar a cabo inspección de la averiguación previa, diligencia que textualmente indica lo siguiente:

".....me constituí en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Segundo Turno, siendo atendida por la A4, a quien le solicité autorización para llevar a cabo una inspección a la Averiguación Previa ---/2014/II, una vez dicho lo anterior se me puso a la vista por parte de la Agente del Ministerio Público un expediente que corresponde con el solicitado y una vez que lo reviso en sus actuaciones no obra respuesta a la solicitud de pruebas de ADN asimismo no se aprecia acuerdo u oficio de requerimiento para obtener respuesta al dictamen solicitado, manifestando en este momento la A4 que no ha girado oficio recordatorio debido a que el informe de ADN lo solicito el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y será por conducto de éste servidor público quien se realice el requerimiento seguimiento del dictamen, asimismo manifiesta que el día

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

diecinueve de noviembre del año en curso, se llevó a cabo una reunión con sus superiores en la ciudad de Saltillo, Coahuila en la que expuso la problemática del expediente que se revisa, por lo que espera recibir pronta respuesta sobre el dictamen, asimismo se observa que las diligencias posteriores al oficio ---/2015 de fecha quince de julio del año en curso y que obra en autos de la presente queja la recepción de la investigación rendida por elementos de esa dependencia, sin que arroje nuevos datos para el esclarecimiento de los hechos, por lo anterior y con la finalidad de allegarse más datos para el esclarecimiento de los hechos se estima necesario contar con copia certificada de la Averiguación Previa Penal ---/2014/II a fin de que sean consideradas al momento de resolver la presente queja, por lo que gírese atento oficio al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que ordene a quien deba hacerlo y remita copia de la indagatoria en comento.....”

TERCERA.-Escrito presentado por la Q, de 26 de enero de 2016, dirigido al departamento de personal del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que menciona lo siguiente:

".....por medio del presente y con motivo de mi escrito enviado con fecha 26 de octubre de 2015 y en virtud de su negativa de otorgar los derechos que como trabajador el AG1, con número de matrícula X con numero de plaza X, con clave X, en el Departamento de X, con clave de categoría X, X, con clave de adscripción X, RFC- X con clave única de registro de población X, con numero de seguridad social X y fecha de ingreso 02 de agosto de 2012, y basándonos en la Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 20 de mayo de 2014, para la declaración de ausencia por desaparición de personas, el A5, Gobernador constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, se menciona en el artículo 10 inciso IV, a los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservaran los derechos y beneficios que establecen el orden jurídico aplicable (mismo que le acompañó una copia de dicha Ley de declaración de ausencia por desaparición de personas para su observación y aplicación conforme a derecho), así como copia de escrito dirigido al A6, Srio. Subcom. Mixta de Seguridad e Higiene, girado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

no Localizadas, A7, de la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Norte I.

Cabe hacer mención que la documentación que se les hizo llegar con mi escrito mencionado con anterioridad, misma que se quedó en poder de esta Institución y se detalla en el siguiente párrafo y que de faltar alguna para el trámite solicitado me hagan saber para entregar de inmediato.

- *Documento girado por el A8, Juez de Primera Instancia en Materia Civil en el Distrito Judicial de Rio Grande, por ante la A9, Secretaria que autoriza y da fe.*
- *Copia de expedientes ---/2015 de fecha 01 de julio de 2015, a nombre de AG1 derivada de denuncia A.P.P. 2015 de fecha 22 de abril de 2015 a las 20:00 hrs.*
- *Copia del último tarjetón de pago 2ª. Qna. De noviembre de 2014*
- *Copia credencial de elector de AG1 y Q.*
- *Copia de préstamo mediante caja de ahorros de fecha 20 de octubre de 2014.*
- *Ya citado lo anterior solicito nuevamente trámite correspondiente en base a la ley mencionada para recibir los derechos y beneficios a que haya lugar para la esposa E1 y su menor hija E2.....”*

Al escrito de referencia se anexó el diverso oficio ---/2016, de 26 de enero de 2016, suscrito por la A7, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....por medio del presente, en cumplimiento a mi acuerdo dictado en esta misma fecha dentro de la presente indagatoria que al rubro se indica, por la denuncia iniciada por el delito de Desaparición de Persona en perjuicio de su hijo desaparecido AG1, y en alcance a su atento oficio número ---/SPS/15 de fecha 18 de diciembre de 2015, donde se menciona que se realizó la devolución de documentación hacia la Q, sobre la solicitud que dicha persona había realizado con anterioridad a la dependencia a su digno cargo en relación a los salarios que se encuentran suspendidos a favor de su hijo, esta autoridad manifiesta con el debido respeto que se encuentra en desacuerdo a la respuesta emitida

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

hacia la Q, toda vez que si bien es cierto que no existe la presunción de muerte del AG1, lo cierto es que según lo establece la Ley de Declaración de Ausencia por desaparición de Persona en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 10 fracción IV, a la letra dice.

Artículo 10.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

IV. Garantizarla protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

Así como el artículo 14 de la Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición de Persona en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se menciona lo siguiente:

Artículo 14.- En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgara la siguiente protección:

- Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sean localizadas;*
- A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;*
- Por lo que una vez expuesto lo anterior, le solicito de nueva cuenta le sea otorgada una licencia con goce de sueldo a la Q en perjuicio del AG1, así como la conservación de los derechos y beneficios de la seguridad social en perjuicio de la menor hija E2 y esposa de AG1 a nombre de E1.....”*

De igual forma, se anexó el oficio ---/SPS/15, de 18 de diciembre de 2015, suscrito por los A10, Secretario General y A11, Secretario de Previsión social del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro social Sección XII, el que textualmente menciona lo siguiente:

“.....En atención a su oficio ---/SMSH/15 de fecha 28 de Octubre del presente año me permito regresar a usted documentación que envía la Q, respecto a la desaparición del AG1, con motivo de lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Una vez revisada la documentación se establece que la Q presentó ante el Ministerio Público querrela por la desaparición del AG1, autoridad que realizó el procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas ante el Juzgado de Primera Instancia en materia civil en el Distrito de rio Grande conforme a lo dispuesto para tal efecto en el Código Procesal Civil y Ley para la declaración de ausencia por desaparición de personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es importante señalar que acorde a la Ley de referencia la declaración de ausencia por desaparición de personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar, las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima; es decir, no es una declaración de muerte del AG1 motivo por el cual no es posible realizar trámite administrativo por este último concepto.....”

CUARTA.-Oficio ---/2016, de 6 de mayo de 2016, suscrito por el A12, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el que remite copia certificada de la Averiguación Previa ---/2014/II/01, iniciada con motivo de la denuncia presentada por Q, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de homicidio o lo que le resulte, entre las que obras las siguientes diligencias:

- Acuerdo de inicio, de 09 de diciembre de 2014, suscrito por el A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno.
- Oficio ---/2015, de 9 de diciembre de 2015, suscrito por el A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, mediante el que solicita la investigación de los hechos denunciados(sic).
- Oficio ---/2014, de 09 de diciembre de 2014, suscrito por el A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno mediante el que designa perito en materia de medicina Legal y criminalística de campo.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- Inspección ministerial de levantamiento de cadáver, de 9 de diciembre de 2014, suscrita por el A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I.
- Tres diligencias de inspecciones ministeriales de necropsia, de 9 de diciembre de 2014, suscrita por el A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I.
- Comparecencia de la Q, de 9 de diciembre de 2014 mediante la que presentó denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de homicidio o los que resulten por los hechos precisados en su denuncia interpuesta.
- Acuerdo de designación de perito, de 9 de diciembre de 2014, por parte del A1, Agente del Ministerio Público en Turno.
- Oficio ---/2013(sic), suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público en Turno, mediante el que se designa perito en materia de medicina forense con especialidad en odontología forense.
- Aceptación y protesta de cargo de perito, de 9 de diciembre de 2013, en la que comparece el A13 y aceptó y protestó el cargo de perito en materia de odontología forense.
- Oficio ---/2014, de 9 de diciembre de 2014, suscrito por el perito en medicina forense y perito oficial en odontología forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Oficio ---/2014, de 9 de diciembre de 2014, suscrito por el perito en medicina forense y perito oficial en odontología forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el que se rinde dictamen de necro identificación de restos óseos.
- Diligencia de exhibición y ratificación de peritaje, de 10 de diciembre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno A1.
- Oficio ---/2014, de 9 de diciembre de 2014, suscrito por A14 y A15, elementos de la Policía Investigadora mediante el que rinden parte informativo de investigación en relación con los hechos materia de la denuncia interpuesta.
- Diligencia de exhibición y ratificación de parte informativo, de 9 de diciembre de 2014, por

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

parte de A14 y A15.

- Oficio ---/2014, de 9 de diciembre de 2014, suscrito por el A16, Perito Médico General con especialidad en Salud en el Trabajo, Perito Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el que se emite el dictamen de necropsia médico legal.
- Oficio ---/2014, de 9 de diciembre de 2014, suscrito por el A16, Perito Médico General con especialidad en Salud en el Trabajo, Perito Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el que se emite el dictamen de necropsia médico legal.
- Exhibición y ratificación de peritaje, de 10 de diciembre de 2014, por el A16, respecto de los oficios ---/2015 y 464/2015(sic), de 9 de diciembre de 2014.
- Oficio ---/2014, de 10 de diciembre de 2014 suscrito por A17 y A15, Agentes de la Policía Investigadora del Estado Región Norte I, mediante el que rinde parte informativo de investigación en relación con los hechos materia de la denuncia interpuesta:
- Dos diligencias de ratificación de parte informativo, de 11 de diciembre de 2014, suscritas por A17 y A15.
- Comparecencia de la Q, de 12 de diciembre de 2014, en la que aporta fotografías a la indagatoria.
- Oficio ---/2014, de 9 de diciembre de 2014, suscrito por el A18, Perito en Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, mediante el que rinde dictamen en materia de criminalística de campo de lugar.
- Diligencia de exhibición y ratificación de peritaje, de 15 de diciembre de 2014, en la que comparece el A18, Perito en Criminalística de Campo.
- Oficio ---/2015, de 30 de enero de 2015 suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas mediante el que solicita evidencia forense que obra en la indagatoria para que sea trasladada a laboratorio de genética de la Procuraduría General de la República a efecto de que se realicen pruebas genéticas.
- Acuerdo de 30 de enero de 2015, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, mediante el que acuerda remitir la evidencia forense para los efectos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

precisados en el punto anterior.

- Oficio ---/2015, de 30 de enero de 2015 suscrito por el A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno de Piedras Negras, mediante el que remite los objetos solicitados por el A3, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas Ofendidos y Testigos y recibido el 30 de enero de 2015.
- Oficio ---/2014, de 10 de diciembre de 2014, suscrito por la A19, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, dirigido al A20, Jefe de la División Científica de la Policía Federal, mediante el que solicita se asigne perito en genética para que realice toma de muestras de ADN y confrontarla en la base de datos para continuar con las investigaciones relativas a la desaparición de una persona.
- Oficio ---/2015, de 16 de marzo de 2015, suscrito por A17 y A15, elementos de la Policía Investigadora, mediante el cual rinden parte informativo en relación con los hechos materia de la investigación.
- Diligencia de exhibición y ratificación de parte informativo por parte de A17 y A15, elementos de la Policía Investigadora.
- Oficio ---/2015, de 16 de noviembre de 2015 suscrito por A17 y A15, elementos de la Policía Investigadora, mediante el que rinden parte informativo en relación con los hechos materia de la investigación.
- Diligencia de exhibición y ratificación de parte informativo por parte de A17 y A15, elementos de la Policía Investigadora.

QUINTA.-Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la Q, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....he acudido a las instalaciones de la subprocuraduría de personas desaparecidas, localizadas en esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila, específicamente con la A7, encargada de la averiguación previa de la desaparición de mis hijos, con número ---/2015

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

del 22 de abril del 2015, me han repetido en cada una de las ocasiones que he acudido, que los exámenes de prueba de ADN fueron enviados a la ciudad de Saltillo con el señor A21, el cual es el encargado de integrar los expedientes de ADN que envía los estudios a la ciudad de México, específicamente a la policía científica, razón por la cual he realizado llamadas telefónicas a dicha persona, al número X, a efecto de solicitarle información sobre los estudios enviados a la ciudad de México, a lo que el mencionado funcionario en las repetidas ocasiones en las cuales he entablado conversación me ha indicado que dichos exámenes fueron enviados a la ciudad de México a la policía científica, sin embargo, no han tenido resultado de ello, siendo que los exámenes fueron enviados desde hace más de un año. Luego de ello, yo entable conversación directamente con el A22, jefe de la Policía Científica de la Policía Federal, el cual me indico que no cuentan con dichos exámenes, ya que nunca se los han enviado, razón por lo que de forma inmediata me comuniqué nuevamente con el A21 para mencionarle lo que me hicieron del conocimiento en la Policía Científica, indicándome el entonces que personalmente había entregado los exámenes en su escritorio, es decir, acudió personalmente a la Ciudad de México a dejarlo en el escritorio del A22, por lo que nuevamente me comuniqué con el A22, para hacerle del conocimiento de esta información, a lo que este último me indicó que esperaba a que el A21 le enviara la referencia del envío y luego de ello se comunicaría conmigo. En razón de ello en fecha 07 de octubre de 2016, el A22 se comunicó con la de la voz y me indico que con los datos de la referencia de envío que el A21 le indico, no se encuentran los exámenes de ADN, por lo cual se encuentran extraviados los restos óseos que fueron tomados en el momento que se tuvo conocimiento de los hechos materia de la averiguación previa antes mencionada, razón por la cual solicito que la presente acta se integre a mi expediente de queja, toda vez que considero que ha pasado mucho tiempo y aun no se me ha dado respuesta alguna, ya que solo me dicen mentiras, como lo que son el hecho de que en poco tiempo me darán resultados, siendo que los restos ni siquiera en la Policía Federal saben dónde se encuentran.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

La Q fue objeto de violación a sus derechos humanos concretamente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de averiguación previa, por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes con motivo de una denuncia interpuesta por la quejosa en diciembre de 2014 por la desaparición de sus hijos, practicaron, en forma negligente, diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad, esto al realizar diligencias en la carpeta de investigación diligencias que no correspondían a dicha indagatoria, además de que se abstuvieron injustificadamente de practicar en la averiguación previa de referencia, diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito.

De igual forma, la Q fue objeto de violación a sus derechos humanos concretamente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad de Saltillo, quienes incurrieron en un retardo negligente en la función investigadora de los delitos, con motivo de la denuncia interpuesta a que se hizo referencia en el párrafo anterior, al omitir realizar las diligencias necesarias para que se llevara a cabo la práctica de un examen de ADN en la Procuraduría General de la República de la Ciudad de México, requerido para identificar los cuerpos encontrados durante la indagatoria, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, según se expondrá en la Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.-El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.-La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa penal y dilación en la procuración de justicia fueron actualizados por personal de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad de Saltillo, respectivamente, precisando que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa:

- 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en las modalidades de irregular integración de averiguación previa y de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de las quejas que dieron origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De las constancias que integran el expediente, existe una irregular integración de averiguación previa penal y una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- *“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.”

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

La Q, señaló que el 8 de diciembre de 2014, sus hijos AG1 y AG2 salieron de su domicilio en un vehículo de su propiedad y ya no regresaron y que al día siguiente, le hablaron de la Procuraduría General de Justicia del Estado diciéndole que habían encontrado quemado el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

vehículo de su propiedad y que en su interior había tres cuerpos, lo cual hizo presumir que son sus hijos los que estaban sin vida, iniciándose con ello una investigación, manifestándole el Ministerio Público que se tenían que hacer pruebas de ADN para poder conocer la identidad de los cuerpos, por lo que le tomaron muestras para ello.

De igual forma, señaló que, posteriormente, el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno le refirió que las muestras de laboratorio ya se habían enviado y que se tardarían de 2 a 3 meses y no obstante ello, aproximadamente a mediados de enero de 2015, se publicó una entrevista del Ministerio Público A1 quien dijo que no se habían enviado a analizar las muestras de ADN porque era necesario el ADN del padre de su hijo AG1, señalando la quejosa que a la fecha de presentación de la queja no habían acreditado que los cadáveres de las personas encontradas al interior de su vehículo fuesen sus hijos, considerando, además, que el Ministerio Público sólo estaba dilatando la investigación, pues no había podido acreditar la identidad ni, mucho menos, había avanzado sobre las investigaciones en relación con el o los responsables del delito, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad informó que la Averiguación Previa Penal ---/2014/II/01, se inició por el delito de homicidio en agravio de tres personas del sexo masculino, de las cuales se desconocen sus nombres, derivada de un reporte que se recibió a la guardia de la policía investigadora que señalaba que un vehículo se estaba incendiando con tres cuerpos en su interior, portando placas pertenecientes a la Q, quien el 9 de diciembre de 2015 manifestó que sus dos hijos AG1 y AG2, ambos de apellidos X andaban a bordo de ese vehículo la noche del 8 de diciembre y de los cuales no volvió a saber, por lo que suponía que las personas que se encontraban dentro del vehículo eran sus hijos, pero los cuerpos al encontrarse en estado de calcinación no se pudieron identificar, por lo que se extrajo de los tres cuerpos parte del fémur de cada uno a efecto de realizarles las pruebas de ADN para su identificación, mismos que fueron solicitados por el A3, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas a efecto de ser enviados a la ciudad de México a un laboratorio de genética de la Procuraduría General de la República.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De las copias certificadas que, el 6 de mayo de 2016, remitió el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la Averiguación Previa Penal ---/2014, se acredita que una vez que inició la indagatoria el 9 de diciembre de 2014, se realizaron un total de 20 diligencias en el mes de diciembre de 2014, 1 en enero de 2015, 1 en marzo de 2015, 1 en noviembre de 2015, dando un total de 23 diligencias dentro del expediente realizadas del 9 de diciembre de 2014 al 16 de noviembre de 2015, siendo en esta fecha la última actuación registrada, la cual corresponde a la exhibición y ratificación del parte informativo por los Agentes de la Policía Investigadora del Estado.

Ahora bien, por lo que hace a la irregular integración de averiguación previa penal por parte de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras, se señala lo siguiente:

En diciembre de 2014 únicamente se realizaron las diligencias relativas a la identificación del lugar de los hechos, a la inspección ministerial de levantamiento de cadáver, a la inspección ministerial de necropsia, comparecencia de la Q, designación de perito, aceptación y protesta de cargo de perito en materia de odontología forense, recepción y ratificación de dictámenes de necroidentificación de restos óseos, exhibición y ratificación de peritajes en materia de odontología forense, exhibición y ratificación de parte informativo ---/2014, dictámenes de necropsia médico legal, exhibición y ratificación de peritajes, exhibición y ratificación de parte informativo ---/2014, comparecencia de la Q, peritaje en materia de criminalística de campo del lugar de los hechos, exhibición y ratificación del mismo y, en el periodo del 30 de enero al 16 de noviembre de 2015, solamente se realizaron cuatro diligencias consistentes en remitir muestras de evidencia significativa para la realización de pruebas genéticas, presentación de partes informativos ---/2015 y ---/2015 así como su exhibición y ratificación.

Respecto de lo anterior, se demuestra que las actuaciones solamente fueron con celeridad en diciembre de 2014, practicándose 20 diligencias encaminadas a la identificación del lugar de los hechos, al levantamiento y peritaje de cadáveres, recepción de denuncia por parte de la Q y, posteriormente, en 2015 únicamente se remitieron las muestras para la realización de las

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

pruebas genéticas, de las cuales no se dio el seguimiento para recabar el dictamen de perfil genético y registro a la Base de Datos Nacional de la Procuraduría General de la República.

Con independencia de ello, durante los meses de febrero de 2015, abril a octubre de 2015, diciembre de 2015 y de enero a abril de 2016, no se realizaron diligencias dentro de la indagatoria respectiva, sin perjuicio de que en los meses de enero, marzo y noviembre de 2015, solamente se realizó 1 diligencia. Es importante señalar que de la inspección realizada a las copias certificadas de la averiguación previa penal ---/2014/II/01 se advierten las siguientes inconsistencias:

En las fojas 88 a la 90 se encuentran los oficios referentes a la solicitud de evidencia para el cotejo de ADN suscritos por el A3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas en esta ciudad de Saltillo, dirigidos al A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno en Piedras Negras, así como el acuerdo y la contestación mediante el cual se remite la evidencia correspondiente a tres piezas largas de fémur izquierdo, así como las piezas dentales carbonizadas a efecto de que sean enviadas al laboratorio de genética de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, sin embargo en la foja 91 se puede observar que se encuentra el oficio ---/2014, de 10 de diciembre de 2014, mediante el que se solicita la intervención de un perito al jefe de la división científica de la policía federal para que realice diversas diligencias como muestras de ADN a E3 con el fin de dar con el paradero de E4, lo que es incongruente con los hechos que se investigan ya que la quejosa reportó la desaparición de sus hijos AG2 y AG1, los cuales se encuentran en calidad de desaparecidos, sin embargo en el referido oficio solicitaron información de una persona distinta.

Por otra parte, respecto de la dilación en que incurrió personal de la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad de Saltillo cabe destacar que la quejosa señaló que en repetidas ocasiones ha acudido a las instalaciones de la Subprocuraduría de Personas No Localizadas en la ciudad de Piedras Negras,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

en donde le han referido que los exámenes de ADN fueron enviados a esta ciudad de Saltillo con el A21, quien es el encargado de integrar los expedientes de ADN y quien los envía a la Ciudad de México, por lo que se comunicó con dicha persona, quien le mencionó que los exámenes ya fueron enviados hace más de un año a la policía científica de la ciudad de México pero que no hay resultados, añadiendo la quejosa que entabló comunicación con el A22, quien es el Jefe de la Policía Científica quien le dijo que no cuentan con los exámenes pues nunca se los enviaron, por lo que la quejosa al preguntarle al A21, éste le menciona que él personalmente había entregado los exámenes, por lo que al entablar comunicación nuevamente con el A22, le mencionó que esperaría a que le enviara la referencia del envío y que no cuentan con los exámenes de ADN ya que se encuentran extraviados los restos óseos, de esto únicamente obra en el expediente, el oficio ---/2015, de 30 de enero de 2015, suscrito por el A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno de Piedras Negras, mediante el cual remite al A3, los restos óseos para que sean enviados a la Ciudad de México, en el cual obra constancia de recepción de 30 de enero de 2015, sin que exista algún otro documento que acredite que dichos restos fueron enviados a la Ciudad de México para realizar las pruebas necesarias.

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por parte del responsable, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se haga la investigación del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de la quejosa, según se expuso en el párrafo anterior.

En tal sentido, resulta evidente que a la quejosa no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones ni resulta concebible que una institución en donde labore personal profesional incurra en irregularidades al momento de la integración de las indagatorias, lo que redundaría en perjuicio de los justiciables.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en irregularidades e inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Por lo tanto se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, con residencia en esta ciudad de Saltillo, encargados de la indagatoria, incurrieron en irregularidades durante la integración de las diligencias, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo así como en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, pudiese abstuvieron injustificadamente de practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación, pues su deber legal les imponía el realizar diligencias necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad que el asunto requiere, lo que no se observó en el presente asunto.

Lo anterior implica que a la quejosa no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que ha existido una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la Q, por la existencia de una irregular integración de averiguación previa y de una dilación en la procuración de justicia por personal de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad de Saltillo, respectivamente, según se expuso anteriormente.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

consagrados constitucionalmente”

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por otra parte, las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos, como el hecho de incurrir en una irregular integración de averiguación previa y en una dilación en la procuración de justicia, implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 14.1, 14.2, 14.3. incisos b) y d) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad de Saltillo, violaron los derechos humanos de la Q, pues con la irregular integración de la averiguación previa y dilación en la procuración de justicia en que incurrieron respectivamente, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar el ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados por la quejosa, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa es el deber de la autoridad de determinar lo que en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la Q, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad de Saltillo, por haber incurrido en una irregular integración de averiguación previa así como en una dilación en la procuración de justicia, respectivamente, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

"....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario...."

Asimismo, establece que:

"....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la Q.

En cuanto a la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de los servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad de Saltillo, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la Q en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

Segundo.- El personal de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad de Saltillo, incurrieron en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa y de dilación en la procuración de justicia, respectivamente, en perjuicio de Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial y al Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superiores jerárquicos de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad de Saltillo, respectivamente, que integran la indagatoria respectiva, se:

R E C O M I E N D A

Por lo que hace al Subprocurador Ministerial:

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por las violaciones a los derechos humanos de la Q que incurrieron en su perjuicio, a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento respectivo, las sanciones que en derecho corresponda, al incurrir en una irregular integración de averiguación previa, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I con residencia en la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que integra la averiguación previa penal ---/2014/II/01, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, se recabe el dictamen perfil genético solicitado en autos de la indagatoria.

TERCERA.- Se brinde información a la Q, del estado y avances que se realicen dentro de la averiguación previa penal ---/2014/II/01, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

Por lo que hace al Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos:

CUARTA.- Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad de Saltillo, que integra la averiguación previa penal ---/2015, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, se recabe el dictamen perfil genético solicitado en autos de la indagatoria.

QUINTA.- Se brinde información a la Q, del estado y avances que se realicen dentro de la averiguación previa penal ---/2015, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada y lo informe puntualmente a esta Comisión.

SEXTA.- Se inicie una investigación interna en la que se determine el destino de los restos que fueron entregados al Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad de Saltillo, para hacerlos llegar a la Procuraduría General de la República a efecto de practicarles una prueba genética de ADN, de los que no existe constancia que hubiesen sido remitidos y, con base en los resultados de la investigación que se realicen, se deslinden las responsabilidades correspondientes.

SÉPTIMA.-Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad de Saltillo, por las violaciones a los derechos humanos de la Q que incurrieron en su perjuicio, a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento respectivo, las sanciones que en derecho corresponda, al incurrir en una dilación en la procuración de justicia, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

Por lo que hace a ambas autoridades

OCTAVA.-Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

NOVENA.-Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de esta ciudad de Saltillo, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**